



Resolución Gerencial Regional N° 0429

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **10 AGO. 2016**

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 4388/2016 de fecha 22/06/2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RELINDA PEÑA HERNANDEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 2001 de fecha 27 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 20491/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 20 de enero del 2016, doña **RELINDA PEÑA HERNANDEZ**, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a la Dirección Regional de Educación de Ica, por el fallecimiento de su hijo **HUMBERTO ENRIQUE AQUJE PEÑA**, ocurrido el 04 de marzo de 2015. Acreditando su entroncamiento familiar con la Partida de Nacimiento de su hijo (Fojas 04) y el Acta de Defunción (Fojas 05).

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2001 de fecha 27 de abril del 2016, se resuelve: **"Otorgar a doña RELINDA PEÑA HERNANDEZ, (...), Ex -Docente (...), V Nivel Magisterial, J.L.S.: 30 Horas; la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 32/100 SOLES (S/. 364.32), por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su hijo HUMBERTO ENRIQUE AQUJE PEÑA, ocurrido el 04 de marzo de 2015"**. Posteriormente se hace la entrega de la R.D.R.N° 1838/2016 a la administrada el día 09 de mayo del 2016.

Que, mediante el Informe Escalonario de fecha 02 de marzo de 2016, se establece que doña **RELINDA PEÑA HERNANDEZ**, es Cesante y está ubicado en el Régimen Laboral con la Ley 24029.

Que, con fecha 25 de mayo del 2016, doña **RELINDA PEÑA HERNANDEZ**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2001 de fecha 27 de abril del 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ya que dicha Resolución incurre en error al no aplicar el artículo 144 del D.S.N° 005-90-PCM.

Que, mediante el Oficio N° 1183-2016-GORE-ICA-DREI/OAJ de fecha 22 de junio del 2016, se remite el expediente N° 20491/2016, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual, se producirá el agotamiento de la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en los casos expuestos.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: **"El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"**.

Que, en concordancia con el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado que dispone: **Artículo 219 "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento."**

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que: **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad"**.



Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 2001 de fecha 27 de abril del 2016, se resuelve otorgando a doña **RELINDA PEÑA HERNANDEZ**, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO Y 32/100 SOLES (S/. 364.32)**, por concepto de 02 Pensiones Totales de Subsidio por Fallecimiento, por el deceso de su de su hijo **HUMBERTO ENRIQUE AQUIJE PEÑA**, ocurrido el 04 de marzo de 2015, montos que han sido calculados en base a la Pensión Total Permanente.

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral Regional N° 1838/2016, fundamentando que la Resolución Administrativa le otorga en forma diminuta su beneficio, y que incurre en error en interpretar la base de cálculo como la Remuneración Total Permanente.

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total.

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, *"las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede"*, en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado.

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RELINDA PEÑA HERNANDEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 2001 de fecha 27 de abril del 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; la misma que debe ser declarada **NULA**, la resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutive favor de doña **RELINDA PEÑA HERNANDEZ** realizando los cálculos de los conceptos de Dos Pensiones Totales de Subsidios por Luto en base a la Pensión Total o Integra y no en base a la Pensión Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujetos al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL